

NOVEDADES NORMATIVAS TRIBUTARIAS, APLICABLES PARA EL DISTRITO CAPITAL DURANTE EL AÑO 2003

HAROLD FERNEY PARRA*

Sumario:

Introducción. Impuesto de industria y comercio: sujeto pasivo, presunciones de ingresos, tarifas, régimen simplificado, sistema de retención del impuesto de industria y comercio, exenciones. Sistema de retención en pagos con tarjetas débito y tarjetas crédito. Impuesto predial unificado. Otros tributos.

Introducción

El Distrito Capital de Bogotá, buscando un incremento en sus ingresos fiscales, reporta en materia tributaria para el año 2003 una gran cantidad de modificaciones en los tributos de su propiedad, en especial para los impuestos de industria, comercio, avisos y tableros y el impuesto predial unificado, los cuales sufrieron variaciones estructurales no sólo en la parte sustantiva sino que además se vieron modificados en otros campos, como ocurre con los sistemas de recaudos (sistemas de retenciones, plazos, etc).

Estas variaciones normativas a las cuales haremos referencia en el presente escrito, son aquellas que por haber sido introducidas o modificadas por ley, acuerdo o decreto, afectaron de manera real los tributos existentes, dejándose de lado el hacer comentarios sobre proyectos de tributos nue-

vos, así como aquellos casos específicos de tributos existentes que requirieron de análisis doctrinal.

Efectuada la anterior precisión, entraremos a comentar algunas de estas novedades tributarias vigentes para el año 2003.

Impuesto de industria y comercio

Tal vez de todos los tributos distritales, el que mayor modificaciones reporta para el año 2003 es el impuesto de industria y comercio; esto obedece a los amplios cambios introducidos al tributo por el Acuerdo 65 de 2002 “Por el cual se adoptan modificaciones al impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y se dictan otras disposiciones” y sus normas reglamentarias (Decreto Distrital 271 de 2002, Decreto Distrital 472 de 2002) y de los cuales entraremos a revisar diferentes temas a continuación.

* Abogado de la Universidad Nacional de Colombia. Especialista en Derecho Financiero de la Universidad del Rosario. Docente del Departamento de Derecho Fiscal.

1. Sujeto pasivo

Dentro de estas novedades jurídicas encontramos en primera medida la simplificación que hace el Acuerdo 65 de 2002 de la definición de sujeto pasivo del impuesto, al determinar en su artículo 1.º:

Artículo 1. Sujeto pasivo. Es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio la persona natural o jurídica, o la sociedad de hecho que realice el hecho generador de la obligación tributaria, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales o de servicios en la jurisdicción del Distrito Capital.

La primera modificación que efectúa la nueva disposición es la unificación de la definición de sujeto pasivo con la contenida en la Ley 14 de 1983, acabándose con discusiones tales como si los establecimientos públicos son o no contribuyentes del impuesto, dado que en las disposiciones anteriores (Acuerdo 21 de 1983 y Acuerdo 11 de 1988), al determinarse expresamente que las empresas industriales y comerciales del Estado y las empresas de economía mixta eran contribuyentes del impuesto, y haber olvidado mencionar a los establecimientos públicos, crearon toda una discusión sobre la calidad de sujetos pasivos de los establecimientos públicos, casos que aún se debaten ante el Contencioso Administrativo.

De la misma forma elimina el artículo inexistente, cualquier tipo de característica especial que antes se les hubiese dado a los contribuyentes considerados como profesionales independientes, pues al eliminar la forma de tributación especial existente para ellos, hace que los mismos queden inmersos

dentro de los diferentes regímenes actualmente existentes y deban tributar conforme a la reglas generales para cada régimen, sin distinción ni preferencia alguna.

2. Presunciones de ingresos

Trae el Acuerdo 65 de 2002 una serie de preceptos que deben observar los contribuyentes del impuesto al momento de excluir de su base gravable ingresos obtenidos fuera del Distrito Capital, por el desarrollo de cualquier actividad (industrial, comercial o de servicios), presunciones éstas que para algunos no denotan nada más que una extralimitación a la aplicación de las reglas generales de territorialidad que deben observar los tributos de este tipo (territoriales), en cuanto tiene que ver con la determinación de la jurisdicción en la cual debe tributarse.

Consideran las normas pertinentes (artículos 2.º y 21 del Acuerdo 65 de 2002) que para poder excluirse de la base gravable ingresos provenientes de actividades comerciales y de servicios, deberá el contribuyente demostrar mediante facturas, soportes contables, etc., la procedencia del origen extraterritorial de los tributos, de la misma forma y en el evento de efectuarse actividades industriales en varios municipios, deberán los contribuyentes, mediante pruebas de carácter contable, probar que los ingresos se obtuvieron en otras jurisdicciones diferentes de la de la ciudad capital.

Por último, y para finalizar este punto, vale la pena recordar que las presunciones de ingresos vigentes en el Distrito Capital consideran como ingresos percibidos en Bogotá, primero, aquellos en donde no exista certeza de su realización y surjan como con-

secuencia de suministros a entidades públicas, cuyo proceso de contratación se hubiese efectuado en Bogotá; y segundo, todas aquellas negociaciones en las que se establezca que en la operación intervinieron agentes viajeros o vendedores contratados directa o indirectamente, para que efectuaran la oferta, promoción, realización o venta de bienes en esta ciudad.

Estas dos últimas presunciones presentan inconvenientes. La primera, que no establece la norma que debe entenderse por proceso de contratación, puesto que es lógico pensar que la gran mayoría de entes estatales tenga su domicilio principal en Bogotá, haciendo que allí se ejecuten los “procesos de contratación” independientemente de que los bienes por adquirir tengan como destino otra jurisdicción. Es más: podría darse que el proceso real se adelante en otro municipio diferente de Bogotá, pero que por problemas de formalismos jurídicos éste, para tener efectos, deba ser protocolizado en la ciudad capital.

Sobre la segunda, tenemos que la nueva norma revive con un aparente sustento jurídico los eternos problemas de doble tributación por ejercicio de actividad comercial en una jurisdicción diferente de aquellas en donde se sitúa la sede fabril, situación la cual a pesar de los múltiples casos presentados, carece aún de una posición definitiva y única por parte de la jurisprudencia y que toca de manera ostensible a la economía de los industriales de este país.

3. Tarifas

En el Acuerdo 65 de 2002, incrementan para el Distrito Capital las tarifas del impuesto de industria y comercio en un veinte por ciento (20%) para el año 2002 y un quin-

ce por ciento (15%) adicional para el año gravable 2003; de la misma forma, se crean nuevos ítems dentro del sistema tarifario distrital al establecerse tarifas base para actividades como la publicación de libros (8%) y los servicios de educación prestados por establecimientos privados en los niveles de enseñanza básica, secundaria y media (7%).

4. Régimen simplificado

Modifica el Acuerdo 65 los requisitos para pertenecer al régimen simplificado del impuesto de industria y comercio en Bogotá establecidos en el Acuerdo 26 de 1998, al fijar que a partir del año gravable 2003 los requisitos para pertenecer a este régimen se unifican con los determinados en la ley para pertenecer al impuesto a las ventas, que conforme con los artículos 42 y 43 de la Ley 788 de 2002, se resumen en:

Para comerciantes e industriales:

1. Ser persona natural.
2. Tener un establecimiento de comercio (entiéndase máximo uno).
3. Ser minorista.
4. Ingresos en el año anterior inferiores a 400 s.m.m.v.

Para prestadores de servicios:

1. Ser persona natural.
2. Tener un establecimiento de comercio (entiéndase máximo uno).
3. Ser minorista.
4. Ingresos en el año anterior inferiores a 200 s.m.m.v.

De la misma forma se establecen nuevas obligaciones para los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que se inscri-

ban en éste régimen, obligaciones que de forma sustancial modifican las relaciones entre los contribuyentes pertenecientes a éste régimen y el fisco, y dentro de la cuales vale la pena destacar la introducción de la obligatoriedad de declarar anualmente el impuesto, así como la sujeción a que se encuentran los contribuyentes inscritos en este régimen, a que se les practique retenciones por parte de los diferentes agentes retenedores previstos en las normas aplicables al tema.

Igualmente vale la pena recordar que se retoma el antiguo sistema existente en el Acuerdo 28 de 1995, y normas reglamentarias, para el cambio de régimen del común al simplificado, ya que nuevamente se tornan como requisitos necesarios para efectuar este tipo de modificaciones para los contribuyentes interesados, como es el de demostrar que dentro de los tres años anteriores se cumplió por cada uno de los años, con la totalidad de requisitos para pertenecer al régimen simplificado.

5. Sistema de retención del impuesto de industria y comercio

El Acuerdo 65 de 2002 y su Decreto Reglamentario 271 del mismo año modifican las disposiciones contenidas en el Acuerdo 28 de 1995 y su Decreto Reglamentario 053 de 1996, sobre el sistema de retenciones del impuesto de industria y comercio aplicable en el Distrito Capital, y sobre el cual efectuaremos un resumido estudio.

Agentes de retención

En primera medida se efectúa una interesante modificación a los que deben considerarse agentes de retención del impuesto,

eliminándose la clasificación existente de agentes de retención permanentes y ocasionales prevista en el Acuerdo 28 de 1995 y normas reglamentarias, agrupándose todos en un solo grupo denominado “agentes de retención” y estableciéndose como tales los siguientes:

1. Las entidades de derecho público;
2. Quienes se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la DIAN;
3. Los que mediante resolución del Director Distrital de Impuestos se designen como agentes de retención, y
4. Los intermediarios o terceros que intervengan en operaciones económicas en las que se genere la retención del impuesto de industria y comercio.

El Decreto Reglamentario 271 de 2002 desarrolla cada uno de los ítems componentes de los agentes retenedores del impuesto, con excepción lógica del tercer grupo (los que el Director Distrital de Impuestos...), reglamentación ésta sobre la cual vale la pena hacer las siguientes precisiones:

Cuando define el comentado decreto las entidades de derecho público que deben actuar como agentes de retención, define como nuevos retenedores a los departamentos, distritos especiales, áreas metropolitanas y municipios, entre otros, ampliando la clasificación existente en las normas predecesoras, en donde sobre este punto sólo eran considerados retenedores el Departamento de Cundinamarca y Bogotá D.C.

De la misma forma establece el Acuerdo 65 de 2002 que siguen siendo agentes de retención los contribuyentes del impuesto de industria y comercio en Bogotá determinados por la Dirección de Impuestos y Adua-

nas Nacionales como grandes contribuyentes; se precisa que solamente son estos grandes contribuyentes y no la totalidad de grandes contribuyentes establecidos por la DIAN, puesto que debe entenderse que los agentes de retención efectuarán la retención siempre y cuando la operación se encuentre gravada con el impuesto en Bogotá, como primer requisito, y como segundo que los mismos sean contribuyentes del impuesto en esta ciudad, pues no tiene sentido que este tipo de entidades que no desarrollan actividades gravadas en esta jurisdicción y por ende no sean contribuyentes del impuesto, deban practicar retenciones por el simple hecho de adquirir bienes o servicios gravados en Bogotá.

Igualmente son agentes de retención aquellos que determine mediante resolución el Director Distrital de Impuestos, punto sobre el cual debemos hacer precisión que por la vigencia 2003, han sido determinados como agentes de retención por parte del Director de Impuestos:

- a. Los consorcios y uniones temporales cuando realicen pagos o abonos en cuenta en operaciones gravadas con el impuesto en Bogotá, cuando los beneficiarios sean contribuyentes del régimen común y/o del régimen simplificado del impuesto de industria y comercio.
- b. Los contribuyentes del régimen común cuando realicen pagos o abonos en cuenta en operaciones gravadas con el impuesto en Bogotá, cuando el beneficiario del pago sea un contribuyente inscrito en el régimen simplificado.

Sobre la determinación de los consorcios y uniones temporales, vale la pena aclarar

que los mismos no son considerados como contribuyentes del impuesto de industria y comercio en Bogotá, lo cual hace que su determinación como agentes de retención haya creado algún tipo de confusión entre los contribuyentes del impuesto, pues de manera errónea han interpretado algunos que el hecho de haber sido determinados como agentes de retención significa que los mismos sean considerados contribuyentes del impuesto, lo cual no es cierto.

Siguiendo con el tema de agentes retenedores, tenemos que el Acuerdo 65 de 2002 establece que son agentes de retención los intermediarios o terceros que actúen en operaciones en donde deba practicarse retención en Bogotá; el decreto reglamentario determina por su parte que son agentes de retención:

- a. Las empresas de transporte terrestre, de carga o pasajeros, que realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, producto de la prestación de servicios de transporte, y
- b. Los mandatarios en los contratos de mandato, incluida la administración delegada, adicionando que este mandatario deberá cumplir con todas las obligaciones inherentes al agente retenedor.

Sobre este punto, vale la pena anotar que la determinación como agentes retenedores a las empresas de transporte soluciona en gran parte el conflicto que se generaba entre los contribuyentes pertenecientes a este gremio, cuando ellos servían de intermediarios entre quienes requerían el servicio de transporte y quienes efectivamente lo prestaban (transportadores afiliados o vinculados), ya que cuando se presentaba esta situación se tenía siempre la duda del porqué las empresas de

transporte debían correr con el pago de la totalidad del tributo, cuando simplemente actuaban como intermediarios; esta situación queda totalmente clarificada en aplicación del más simple principio de justicia, cuando el artículo 12 del Decreto Distrital 271 de 2002 establece:

Artículo 12.º Retención por servicio de transporte terrestre. Para la actividad de servicio de transporte terrestre de carga y de pasajeros, la retención a título del impuesto de industria y comercio se aplicará sobre el valor total de la operación en el momento del pago o abono en cuenta que hagan los agentes retenedores, a la tarifa vigente.

Cuando se trate de empresa de transporte terrestre y el servicio se preste a través de vehículos de propiedad de los afiliados o vinculados a la empresa, dicha retención se distribuirá así por la empresa transportadora: el porcentaje que representen los pagos o abonos en cuenta que se hagan al tercero propietario del vehículo dentro del pago o abono en cuenta recibido por la empresa transportadora, se multiplicará por el monto de la retención total y este resultado será la retención a favor del propietario del vehículo, valor que deberá ser certificado por la empresa transportadora.

El remanente constituirá la retención a favor de la empresa transportadora y sustituirá el valor de los certificados de retención que se expidan a favor de la misma.

Un tema importante sobre cuándo no efectúa retención por concepto del impuesto de

industria y comercio en Bogotá y que ha causado mucho interés entre los contribuyentes del mismo es el determinado en el literal d) del artículo 9.º del Acuerdo 65 de 2002, que preceptúa que a los grandes contribuyentes determinados por la DIAN y que sean declarantes del impuesto no están sujetos a la práctica de retenciones excepto cuando quien efectúe el pago sea una entidad de derecho público; a pesar de claridad de la norma, la duda de si son sujetos o no de que se les practiquen retenciones a los grandes contribuyentes no ha tenido una total claridad, por parte de estos, así como de las entidades de derecho público, máxime cuando muchos no se explican la razón de tal excepción, puesto que si son estos grandes contribuyentes sujetos pasivos del impuesto en Bogotá, deberán tributar bimestralmente, y la presentación de las declaraciones de retenciones que deben efectuar las entidades de derecho público opera de la misma forma y dentro del mismo tiempo.

Periodicidad en la presentación de la declaración de retenciones

Sobre este punto vale la pena precisar que el Decreto Distrital 362 de 2002, “Por el cual se actualiza el procedimiento tributario de los diferentes impuestos distritales, de conformidad con su naturaleza y estructura funcional”, en sus artículos 2.º y 16, al definir la periodicidad en la presentación de las declaraciones de retención por concepto del impuesto de industria y comercio de manera errónea estableció que la misma era mensual, situación que fue subsanada posteriormente por parte de la administración tributaria distrital cuando expidió el Decreto 425 de 2002, el cual, en sus artículos 1.º y 2.º, corrige tal error, aclarando que el término para

la presentación de estas declaraciones de retenciones es bimestral.

Otros

De la misma forma, y para terminar el tema de retenciones, debo hacer tres comentarios finales, el primero consistente en recordar que el sistema de retenciones al impuesto de industria y comercio en Bogotá se regirá en especial por las normas específicas adoptadas para el mismo por el Distrito Capital, y en lo no regulado por las normas generales del sistema de retenciones aplicables al impuesto a la renta y complementarios, modificándose la anterior vertiente, en donde el tributo que servía de guía en el sistema que imperaba bajo el amparo del Acuerdo 28 de 1995 y el Decreto Distrital 053 de 1996 era el impuesto a las ventas.

El segundo lugar, en cuanto a los términos de imputación de la retención, dicho término fue ampliado por el Acuerdo 65 de dos (2) a seis (6) bimestres, lo cual resulta beneficioso para los contribuyentes que llegan a incurrir por uno u otro motivo de este tipo de hechos.

Por último, debo hacer alusión a la nueva aplicación de la tarifa cuando el sujeto de retención no informa la actividad o cuando la misma no se pueda establecer, y es que bajo el amparo de las nuevas normas se determina que en este tipo de eventos la tarifa por aplicar será la máxima legal vigente, (conforme con el Acuerdo 65 de 2002, la misma para el año 2003 es el 13.8%) quedando en ese momento gravada a esa tarifa la operación efectuada. Esta situación tiene como excepción que cuando el agente retenedor aplique bajo su total responsabilidad la tarifa real por considerar que la co-

noce o que la misma es públicamente conocida, en este evento, y en caso de que llegue a equivocarse el agente retenedor en la determinación de la misma, deberá responder a la administración por los dineros dejados de percibir por ésta, sin que le sirva de excusa alegar alguna omisión del contribuyente retenido o haber efectuado una actuación de buena fe.

6. Exenciones al impuesto de industria y comercio en Bogotá

Establece el artículo 27 del Acuerdo 65 de 2002 que las únicas exenciones aplicables en Bogotá, para el impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, serán las contenidas en el artículo 1.º del Acuerdo 16 de 1999 y en el artículo 13 del Acuerdo 26 de 1998, y las cuales establecen:

Acuerdo 16 de 1999

Artículo primero. Los sujetos signatarios de la Convención de Viena, la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana y el Distrito Capital, entendido como tal la Administración Central, la Alcaldía Mayor, los fondos de desarrollo local, las secretarías, los departamentos administrativos, y los establecimientos públicos no son contribuyentes, esto es, no sujetos de los impuestos Predial Unificado, Industria y Comercio, Avisos y Tableros, Unificados de Vehículos y Delineación Urbana (Sentencia N.º 980297 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera-Subsección B de 28 de enero de 1999).

El Acuerdo 65 de 2002, en su artículo 26, amplía la exención transcrita y la hace aplicable a las empresas sociales del estado del orden distrital (hospitales

distritales), así como a los órganos de control de carácter distrital (Contraloría, Personería y Veeduría).

Acuerdo 26 de 1998

Artículo décimo tercero. Las personas naturales y jurídicas, así como sociedades de hecho damnificadas como consecuencia de actos terroristas o catástrofes naturales ocurridos en el Distrito Capital estarán exentas de los impuestos distritales, respecto de los bienes o actividades que resulten afectados en las mismas, en las condiciones que para tal efecto se establezcan en decreto reglamentario.

Esta disposición se encuentra actualmente reglamentada en el Decreto Distrital 573 de 2000, el cual establece entre otras regulaciones que para acceder a la exención las personas interesadas en hacerlo deben obtener en primera medida un reconocimiento de la autoridad pública competente (Policía Metropolitana de Bogotá en el caso de actos terroristas y la Dirección de Prevención y Atención de Emergencias de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá, o quien haga sus veces, en el evento de catástrofes naturales); una vez obtenida la certificación de haber sido damnificados o perjudicados por el evento por parte de la autoridad respectiva, deberán proceder los interesados a contratar un avalúo de miembro de una lonja de propiedad raíz para que esta avalúe y certifique los daños causados por el acto terrorista o la catástrofe natural; el avalúo total obtenido por daños aunado al costo que el peritazgo cause se constituirá en base para la determinación de la exención que operará conforme con la reglas generales de los tributos distritales de pleno derecho.

Debemos igualmente precisar que los contribuyentes que adquirieron el derecho a la exención por haber edificado construcciones destinadas a parqueaderos públicos conforme con el Acuerdo 26 de 1998, y el concepto D.D.I. 943, seguirán gozando del beneficio por el término previsto en la norma.

Para finalizar este punto vale la pena comentar que el Acuerdo 77 de 2002 establece que las personas naturales sin ánimo de lucro que efectúen convenios con el Instituto Distrital de Recreación y Deporte del Distrito Capital, para administrar, mantener e invertir en obras necesarias para el mejoramiento de los parques vinculados al Sistema de Parques Distritales, tendrán derecho a exención por el equivalente del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, causado en los seis (6) bimestres del año fiscal inmediatamente anterior y hasta el cien por ciento (100%) del impuesto causado en los seis (6) bimestres del año en el cual se hace uso de la exención, siempre y cuando destinen para el cumplimiento del mencionado objeto el equivalente a por lo menos el 80% de dicha exención.

7. Sistema de retención en pagos con tarjetas débito y tarjetas crédito

Introduce el Acuerdo 65 de 2002 el sistema de retención en pagos con tarjetas débito y crédito, el cual fue reglamentado por el Decreto Distrital 472 de 2002, y el cual puede resumirse de la siguiente forma:

Son sujetos a la retención por este novedoso sistema los contribuyentes del impuesto de industria y comercio en Bogotá que reciban pagos por la venta de bienes o la prestación de servicios gravables en esta jurisdicción; se practica la retención en la fuente por este concepto al momento en que

se efectúe el pago o abono en cuenta por parte de la entidad emisora de la tarjeta, siendo entonces los agentes de retención del sistema aquellas entidades emisoras de las tarjetas de crédito y/o tarjetas débito, sus asociaciones, entidades adquirientes o pagadoras.

De la misma forma establecen las correspondientes disposiciones que el valor de las retenciones deberá calcularse sobre el valor total pagado por el usuario de la tarjeta, descontando del mismo únicamente lo correspondiente a impuestos, tasas y contribuciones incorporados, así como las propinas, y al resultado obtenido se le aplicará como tarifa la mínima legal vigente, que para el año 2003 y según el mismo Acuerdo 65 es equivalente al 4.14%.

Este nuevo sistema de recaudo tributario implementado a partir del 1.º de enero de 2003, por parte de la administración tributaria distrital, tiene una gran semejanza con el sistema aplicable al impuesto a la renta administrado por la DIAN, y tiene como característica especial que es excluyente del sistema general de retenciones al impuesto de industria y comercio, pues de practicarse retención por concepto de este nuevo sistema no puede practicarse retención por el sistema general (art. 5.º, Decreto 472 de 2002). Igualmente vale la pena aclarar que en lo no regulado por el decreto reglamentario tendrán vigencia las normas generales previstas para el sistema general de retenciones previsto en el Acuerdo 65 y el Decreto 271 de 2002.

Impuesto predial unificado

Las modificaciones normativas introducidas y aplicables para este tributo durante

el año 2003 no son tan amplias como las ya comentadas para el impuesto de industria y comercio, aunque no son por eso menos importantes.

Como primera medida debemos recordar que el Acuerdo 76 del 27 de diciembre de 2002, introdujo para la vigencia fiscal 2003 y aplicable hasta la del 2005 incluso, los nuevos valores a tener en cuenta por parte de los propietarios o poseedores de predios en jurisdicción de Bogotá a quienes no se les haya fijado avalúo catastral a efectos de poder determinar su base gravable mínima.

Estos valores determinados por metro cuadrado, bien de construcción o de terreno o de construcción-terreno en el caso de los inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, tienen como novedades con sus predecesoras el amplio margen de desagregación que se efectuó en la misma. Mientras que en años anteriores solamente se tenían en cuenta factores para los predios residenciales globales por estrato, en el presente Acuerdo se efectuó un desglose entre lo que debe ser el valor metro cuadrado para garajes y para predios residenciales de forma separada, estableciéndose un menor valor por metro cuadrado para garaje por estrato que para vivienda, lo cual en consideración de muchos se aproxima más a la realidad de los predios en Bogotá.

De la misma forma se establece esta misma diferenciación para los predios de uso comercial así como para los garajes utilizados como complemento para actividades de este tipo.

Sobre las bases para tener en cuenta para la determinación de la base gravable mínima para predios ubicados en sectores suburbanos debe observarse en primera medida la ubicación geográfica del mismo, es de-

cir, que si el predio suburbano se encuentra establecido en la zona norte de la ciudad tiene un valor diferente a si el mismo se encontrara ubicado en la zona occidente o en las zonas sur y oriente.

Igualmente resulta curioso para muchos que el Acuerdo reporte bases presuntivas mínimas para predios dotacionales, cuando dentro de la estructura tarifaria distrital, no figura relacionado este tipo de predios, a lo cual simplemente debemos afirmar que la disposición referente se encuentra incluida en la norma en estudio, en la medida en que en el tiempo el Consejo Distrital reglamente e incorpore en materia tarifaria el Decreto 619 de 2000, más conocido como el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) y a cuyas disposiciones deben sujetarse las tarifas del impuesto predial en Bogotá.

De otro lado encontramos el Acuerdo 77 del 27 de diciembre de 2002 “Por el cual se modifica el Sistema de Beneficios Tributarios del Impuesto Predial Unificado y del Impuesto Sobre Vehículos Automotores” y en el cual encontramos como primera novedad tributaria la instalación de un solo plazo con descuentos para el pago del impuesto predial, con el 10% de descuento, norma que modifica los acuerdos 11 de 1988 y 26 de 1991, los cuales establecían descuentos por pronto pago en variables de 15% y 10%.

Con este nuevo incentivo, busca el Distrito Capital premiar a los contribuyentes que deseen declarar y pagar con bastante anticipación al vencimiento final, y a la vez recuperar para las arcas distritales grandes sumas de dinero que dejaba de percibir como consecuencia de esta amplia generosidad fiscal.

Los plazos vigentes para el año 2003 son el 25 de abril con el 10% de descuento y el 20 de junio sin descuento alguno.

De la misma forma encontramos en el Acuerdo 77 de 2002 disposiciones que introducen nuevos requisitos y pautas para el cumplimiento de las obligaciones fiscales para los contribuyentes del sistema simplificado del impuesto predial, modificando de manera total el anterior sistema preferencial de pago del impuesto.

Como primera medida se establecen como requisitos para pertenecer al sistema simplificado del impuesto predial unificado, los siguientes:

1. Ser predio construido.
2. Que su uso sea exclusivamente residencial.
3. Que se encuentre ubicado en sectores pertenecientes a los estratos 1 y 2.
4. Que su avalúo catastral esté entre los rangos de \$6.400.000 y \$42.500.000 (valor actualizado para el año 2003 por el Decreto Distrital 548 de 2002).

Los predios que cumplan con la totalidad de los requisitos arriba señalados tributarán mediante el diligenciamiento del Recibo Oficial de Pago en bancos señalados para el efecto por la Dirección Distrital de Impuestos; la administración liquidará el tributo a la tarifa preferencial del dos por mil (2%) tomando como base gravable el avalúo catastral vigente a primero de enero del correspondiente año fiscal.

Para los contribuyentes que se acojan a este sistema opera el descuento del 10% consagrado para el sistema general.

Establece igualmente el Acuerdo 77 de 2002 que los contribuyentes que pertenezcan a este sistema pueden, si así lo prefieren, optar por el sistema declarativo liquidándose la tarifa especial del dos por mil. Surge entonces un interrogante, que aunque se

encuentra contemplado en la norma, no tiene respuesta clara, y consiste en si los contribuyentes de los estratos 1 y 2 que cumplen con los demás requisitos excepto con el de tener avalúo catastral por no encontrarse desenglobados, pueden acogerse al sistema.

Para dar respuesta al anterior interrogante debemos recordar en primera instancia el texto del párrafo 2.º del artículo 2.º del Acuerdo 77 de 2002, que establece:

Parágrafo Segundo. Los predios que cumplan con las características para tributar mediante el sistema simplificado del impuesto predial unificado, que no se les haya realizado avalúo catastral, deberán declarar de conformidad con la normativa general vigente, es decir por el sistema de autoavalúo [...]

En el inciso primero del párrafo transcrito se aprecia que aquellos contribuyentes que carezcan de avalúo catastral deben declarar conforme con la normatividad general vigente, mediante el sistema de autoavalúo. Es válido pensar que a este tipo de predios no favorece el sistema simplificado de pago del impuesto predial, es decir, que no puede pagar bajo este sistema en recibo oficial de pago quien no cumpla con la totalidad de requisitos establecidos para ello, pero no dice nada la norma sobre el que este tipo de predios no pueda declarar bajo el sistema de autoavalúo aplicando la tarifa del dos por mil.

Recordado nuevamente la norma, la disposición precisa que la única forma de tributar de este tipo de predios es el sistema de autoavalúo, conforme con la reglas generales, es decir, declaración del impuesto y determinación de la base gravable median-

te las bases presuntas mínimas establecidas en el Acuerdo 76 de 2002, pero la tarifa por aplicar puede ser la preferencial del dos por mil, puesto que la norma no hace ninguna prohibición sobre el tema,

Otro tema que ha generado algún tipo de controversia es la posibilidad de aplicar intereses de mora a los contribuyentes del sistema preferencial del impuesto de que trataba el Acuerdo 26 de 1998, aunque tal discusión queda resuelta con la simple lectura del párrafo tercero del artículo 2.º del Acuerdo 77, que determina:

Parágrafo Tercero. Los contribuyentes que se acojan al Sistema Simplificado de pago del impuesto Predial Unificado establecido en el presente artículo, y no paguen dentro de las fechas estipuladas para pago oportuno, deberán cancelar una sanción equivalente al ciento por ciento del impuesto a cargo. Después de transcurrido un año de incumplimiento, sin perjuicio de la sanción anterior, se causará el interés de mora legalmente establecido.

La disposición transcrita precisa que la liquidación de intereses para los contribuyentes del sistema simplificado es exclusiva para los contribuyentes del sistema previsto en el Acuerdo 77 de 2002 y no para el sistema anterior, es decir, el de pago en salarios mínimos de acuerdo con el avalúo catastral vigente hasta el año 2002.

Por último se actualiza la antigua exclusión al impuesto predial contenida en el Acuerdo 39 de 1993, y se determina que los predios construidos de uso residencial de los estratos 1 y 2, que tengan un avalúo catastral inferior a \$6.000.000.00 (valor base año 2002), están excluidos de declarar y pagar el impuesto predial unificado.

Otros tributos

Para el impuesto sobre vehículos automotores, al igual que para el predial unificado, se establece una única fecha de descuento por pronto pago del tributo, equivalente al 10% si se declara y paga el impuesto antes del 16 de mayo de 2003, quedando como plazo final sin descuento de presentación y pago de la declaración el 4 de julio del año en curso.

En cuanto a la sobretasa a la gasolina motor y el A.C.P.M., la Ley 788 de 2002 modificó la tarifa por aplicar en el Distrito Capital a partir del año 2003, elevando la misma del veinte (20%) al veinticinco por ciento (25%), de la misma forma el incremento tarifario que debe verse reflejado en un período máximo de tres (3) meses comenzando a partir del mes de febrero de 2003.

Así mismo establece la obligación a los municipios de crear una cuenta, la cual deberá ser informada por las entidades hacendarias municipales y distritales, so pena de que las administraciones no puedan aplicar sanciones e intereses por la extemporaneidad que la tardanza en la comunicación de la cuenta pueda provocar.

El artículo 62 de la Ley 788 de 2002 introdujo una modificación en cuanto al control, fiscalización, liquidación oficial, y discusión del impuesto al consumo de cerveza, sifones, refajos y mezclas de producción nacional y extranjera de que trata el Capítulo VII de la Ley 223 de 1995, el cual estaba en cabeza de la DIAN, y mediante esta norma pasó a ser manejado por los departamentos y el Distrito Capital.